

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 19789/2015/1/CA1 -

“J., M. M.”. Nulidad. Exacciones ilegales. Instr. 18.

///nos Aires, 5 de agosto de 2016.-

Y VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia oral prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. M. J. contra la decisión extendida a fs. 4/5 de este incidente, en cuanto se rechazó el planteo de nulidad formulado por esa parte.

La asistencia técnica del nombrado sostuvo que el reconocimiento fotográfico llevado a cabo debe ser anulado, ya que originariamente el señor juez de la instancia anterior había ordenado que la diligencia se cumpliera en rueda de personas, que no pudo concretarse según se documentara a fs. 301 frente a la ausencia de individuos semejantes (fs. 318), oportunidad en la que, además, la víctima habría tomado conocimiento del apellido del imputado, circunstancia que le permitiría, a través de *Internet*, obtener una vista fotográfica de éste.

Al respecto, entiende el Tribunal que el planteo formulado por el impugnante no debe prosperar.

En efecto, la compulsa de las actuaciones revela que la medida dispuesta a fs. 301 no pudo concretarse en razón de que no se hallaron personas de condiciones semejantes a quien debía ser objeto de reconocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Penal (fs. 318).

Ante ello, el magistrado ordenó un reconocimiento fotográfico (fs. 322), que se concretó a fs. 349 con el control de la defensa del imputado, a partir de la conformación del legajo de fotografías luciente a fs. 328/332.

En tal oportunidad, la damnificada respondió al interrogatorio previsto en el artículo 271 del código de forma, manifestando si con

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 19789/2015/1/CA1 -

“J., M. M.”. Nulidad. Exacciones ilegales. Instr. 18.

anterioridad a la diligencia ha conocido o visto personalmente o por medio de imágenes al imputado. En ese sentido, puntualizó que *“a M. la última vez que lo vi, fue hace aproximadamente un año”* (fs. 348 vta. y 349).

Consiguientemente y desde la perspectiva exclusivamente formal, ningún vicio acarrea el modo en que ha sido desarrollada la diligencia, frente a la imposibilidad de practicárselo personalmente, más allá del valor probatorio que, en su momento, pudiere asignársele (arts. 241 y 274 del Código Procesal Penal).

En relación con que la denunciante habría tomado conocimiento del apellido del imputado, lo que le permitiría obtener una imagen suya, ello sólo puede formularse en un plano meramente conjetural, sin perjuicio de destacarse que al tiempo de practicarse la diligencia, como se dijo, la persona que debía reconocer sostuvo que la última vez que vio a “M.” ocurrió aproximadamente un año antes (ver especialmente fs. 348 vta.), de suerte tal que ninguna alusión formuló en derredor al interregno que corre entre las diligencias documentadas a fs. 318 (20 de mayo de 2016) y 348/349 (7 de junio último).

A mayor abundamiento, la experiencia común indica que las víctimas o testigos bien podrían conocer los datos filiatorios del imputado, por caso, con sólo tener a la vista la carátula de un expediente o recibir una citación en la que conste su nombre y apellido. De ahí que deba diferenciarse el aspecto que hace a la *identificación* del imputado, en rigor reservada al órgano judicial, según surge de lo dispuesto en los arts. 74 y 305 del Código Procesal Penal, que se practica mediante los datos con que cuentan los organismos respectivos (particularmente el Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de Reincidencia y las fuerzas de seguridad), de lo que se espera de los damnificados y testigos a través del aludido medio de prueba, ello es, la determinación en torno a si pueden o no *individualizar* a quien

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 19789/2015/1/CA1 -

“J., M. M.”. Nulidad. Exacciones ilegales. Instr. 18.

interviniera en el hecho, objetivo eminente de la instrucción (art. 193, inciso 3º, del citado cuerpo legal).

En consecuencia, se comparte el rechazo de la instancia anterior, puesto que no se advierte la presencia de un vicio generador de la máxima sanción procesal, que además es un remedio de alcances restrictivos (arts. 2 y 166 del Código Procesal Penal), ni tampoco se evidencia vulnerada garantía constitucional alguna.

Por ello, al no verificarse motivos para apartarse del principio general de la derrota en materia de costas (artículo 531 del Código Procesal Penal) y con arreglo a lo argumentado por la Fiscalía General en la audiencia oral, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto extendido a fs. 4/5 de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso, con costas dealzada.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Mariano A. Scotto no intervino en la audiencia oral por hallarse en uso de licencia, mientras que el juez Mauro A. Divito tampoco lo hizo con motivo de su actuación simultánea en la Sala V. El juez Rodolfo Pociello Argerich intervino de conformidad con lo dispuesto con el artículo 36, inciso “b” del Reglamento de la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.-

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: María Verónica Franco